

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/015/2011

**PROMOVENTE:** CIUDADANA MARÍA DE LA PAZ  
ARCOS FLORES.

**PROBABLE RESPONSABLE:** CIUDADANA  
VIRGINIA JARAMILLO FLORES Y LA  
ASOCIACIÓN CIVIL VANGUARDIA POR LA  
JUSTICIA Y LA FELICIDAD, A.C.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El cuatro de octubre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana María de la Paz Arcos Flores, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, en contra de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante.

En ese sentido, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En atención a lo previsto en el artículo 44, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código), **el quince de noviembre de dos mil once**, mediante el oficio SECG-IEDF/3433/2011, **el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas** las constancias del expediente en que se actúa y en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el diecisiete de noviembre de dos mil once, mediante el oficio IEDF-SE-QJ/330/2011, se puso a disposición de la Comisión las constancias del expediente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión inició la instrucción del procedimiento de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/015/2011 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a las presuntas responsables.

El veintidós de noviembre de dos mil once, se emplazó a la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C y el veintitrés del mismo mes y año a la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.

A través de sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local el veinticinco de noviembre dos mil once, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C. dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo les fue notificado a la partes el trece de diciembre de dos mil

**3**

once. El quince siguiente, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores, por su propio derecho; así como en su calidad de Presidenta de la mencionada asociación civil, presentó los alegatos que a su derecho convino.

Por su parte, la ciudadana María de la Paz Arcos Flores, en su calidad de promovente de este procedimiento, el diecisiete de ese mismo mes y año, presentó los alegatos correspondientes.

Resulta preciso señalar que el treinta de noviembre de dos mil once y doce de enero de dos mil doce, la promovente presentó sendos escritos a través de los cuales ofreció lo que, a su juicio, consideró como pruebas supervenientes.

Al respecto, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión determinó tener por admitidos dichos elementos probatorios.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este órgano superior de dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 123, párrafo

primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento); 1, fracción III, 2, inciso c), fracción II y 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana María de la Paz Arcos Flores, en contra la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta a foja 195 a 207 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**B) Causas de improcedencia.** Al desahogar el emplazamiento que les fue formulado a las presuntas responsables, éstas adujeron que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja son frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que*

*a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

[énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por las probables responsables resulta inatendible, ya que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña, y por ende, contravenir lo establecido en el artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, cuya autoría es atribuida a la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y a la asociación civil denominada Vanguardia por la Justicia y la Felicidad AC.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por las probables responsables y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En el mismo sentido, se advierte que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional fue: *“...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuyo contenido y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad,

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria	Directa

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	103, 107, fracción IX	de inconstitucionalidad	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando sus derechos fundamentales y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana María de la Paz Arcos Flores.

*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:* Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben

desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

**Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.



Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que serán electas para contender por un cargo de elección popular, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo expuesto, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendientes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al

ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se colige, que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

**a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código prevé que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y que la precampaña no podrá extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma

electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

*Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

*III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*

...

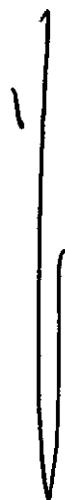
*Artículo 224. ...*

...

*Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.



Por ende, resulta viable que en la propaganda, aun cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de

ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

**b)** La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**Registro No.** 182179

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u

ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**"Registro No. 165759**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de

*protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente

**24**

señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja, así como de lo manifestado por las probables responsables al desahogar el emplazamiento que les fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La promovente refiere que las probables responsables han realizado actos anticipados de precampaña, a través de la exhibición de lonas, mantas y espectaculares en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc; así como por medio de la promoción del nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores en la red social Facebook y en el sitio Web @vanguardiajf.

Aunado a lo anterior, la quejosa denuncia la promoción de las aspiraciones a ser postulada a un cargo de elección popular por parte de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores, a través de dos notas periodísticas publicadas en los sitios Web de los diarios "Uno más Uno" y "El Día", respectivamente; así como la inserción de una nota más, en la edición impresa del periódico "La Prensa".

Por último, la promovente denunció que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores realizó un acto público en el "Monumento a la madre" de esta ciudad, en el que promovió su nombre e imagen con fines electorales.

En esta lógica, la **pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Por otra parte, al momento de comparecer a este procedimiento, las probables responsables negaron enfáticamente la comisión de alguna infracción a la normativa electoral local, en razón de que, a su consideración, de los elementos publicitarios exhibidos en la vía pública, no se desprende elemento alguno que pudiera considerarse como acto anticipado de precampaña.

En ese sentido, las probables responsables manifestaron que los elementos propagandísticos que les son imputados, no contienen elemento alguno que contribuya a la promoción del nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores con fines electorales, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con partido político alguno, menos aún que se solicite el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes de algún partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que respecta a la supuesta difusión del nombre e imagen con fines electorales de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores, en la red social Facebook, las presuntas responsables manifestaron que la información contenida en dicho sitio web, sólo refiere la semblanza histórica y las actividades de la citada ciudadana, en su calidad de Presidenta de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., por lo que los elementos difundidos en dicha red social, no revisten el carácter de electorales.

Por último, las probables responsables aducen que no le asiste la razón a la promovente, al sostener que con el simple hecho de que el nombre y la imagen de cualquier militante de algún partido político o, en su caso, de algún ex-funcionario público, aparezca en lonas, mantas o espectaculares, deba ser considerado como un acto anticipado de precampaña.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.
- Si las probables responsables infringieron lo previsto en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para

finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en primer lugar se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa, así como las aportadas por las probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.**

**1.1** Medios probatorios aportados por la ciudadana María de la Paz Arcos Flores, en su calidad de promovente de este procedimiento, los cuales fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once. Tales medios son:

**a)** Original de los instrumentos notariales 207,788 y 207,794, ambos suscritos por el Notario Público No. 35 del Distrito Federal; así como sus respectivos anexos fotográficos, en los que dicho fedatario hace constar que en la vía pública de la Delegación Cuauhtémoc se encontraban exhibidas 48 mantas y/o lonas el cinco de agosto de dos mil once; así como 11 mantas y/o lonas el nueve de agosto de ese mismo año.

Al respecto, resulta preciso señalar que del análisis al contenido de los instrumentos notariales en comento y de sus respectivos anexos fotográficos, esta autoridad advierte que los 59 elementos propagandísticos que ahí se señalan tienen el siguiente contenido: *“la imagen o fotografía de una mujer; la imagen o caricatura de una niña y un niño sonrientes y el siguiente texto: Vanguardia Por la Justicia y la Felicidad M.R., Porque es posible. Lic. Virginia Jaramillo Flores”*. A fin de ilustrar lo anterior, enseguida se muestra una de las imágenes fotográficas en comento, la cual es igual en todos los elementos propagandísticos.





Así, con base en los elementos señalados, a esta autoridad le es posible inferir que la imagen de la mujer que se advierte en las mantas denunciadas corresponde al retrato de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como que en dichos elementos publicitarios se alude a la supuesta asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, AC.

Ahora bien, de acuerdo con los los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafo segundo del Reglamento, **los instrumentos notariales** en comento, constituyen pruebas documentales públicas a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna. Tales elementos de convicción son aptos para demostrar, por sí mismos, que los días cinco y nueve de agosto de dos mil once, se constató la exhibición de 59 elementos propagandísticos, en cuyo contenido se promocionó el nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como el de una supuesta asociación civil denominada Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.

b) Impresión de una supuesta nota periodística, presuntamente publicada el veintisiete de julio de dos mil once, en el diario "Uno más Uno", en la columna del periodista "Matías Pascal" el veintiséis de julio de dos mil once, de la cual se desprende que, según el dicho del columnista, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores busca dirigir la Delegación Cuauhtémoc; así como que a través de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C, dicha ciudadana realiza diversas actividades culturales, deportivas, educativas y recreativas en diferentes colonias de la mencionada Delegación.

En dicha nota se advierte que, presuntamente la ciudadana Virgina Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., han colaborado con la Escuela Nacional de Trabajo Social, el H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; así como con diferentes instituciones de salud (en la nota en comento no se precisa qué instituciones), en el desarrollo de las actividades que realizan con los vecinos de la Delegación Cuauhtémoc.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la impresión aportada por la promovente, es una **prueba documental privada** que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos generen veracidad de los hechos, ya que, por sí misma, sólo genera indicios de que el veintiséis de julio de dos mil once, la citada nota se publicó en el sitio Web del diario "Uno más Uno"; en específico, en la columna del periodista Matías Pascal.

c) Impresión de una supuesta nota periodística intitulada "*Exige Jaramillo Flores no lucrar electoralmente con programas sociales*" que presuntamente se publicó en el portal de Internet del diario "El Día" el veintinueve de agosto de dos mil once, de la que se desprende que, según el dicho del citado diario, en ese mes, durante un evento que supuestamente se llevó a cabo en el "Monumento a la Madre" en esta ciudad, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores presentó el segundo informe de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad.

Del contenido de la citada nota periodística se desprende que durante el desarrollo del evento en comento, los asistentes (no se especifica nombres, cargos públicos o privados) se pronunciaron por proponer a la ciudadana Virgina Jaramillo Flores como aspirante a la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la impresión aportada por la promovente es una **prueba documental privada** que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos generen veracidad de los hechos, ya

que, por sí misma, sólo genera indicios de que el veintinueve de agosto de dos mil once, la citada nota se publicó en el sitio Web del diario "El Día".

d) La promovente solicitó **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban colocadas las mantas denunciadas.

e) La promovente solicitó **LA INSPECCIÓN OCULAR** a los siguientes sitios de Internet: 1) [www.periodico-eldia.com](http://www.periodico-eldia.com); 2) cuenta de twitter @vanguardiajf, y 3) las cuentas de perfil de Facebook de las presuntas responsables.

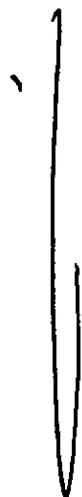
Cabe mencionar que el resultado de dichas inspecciones será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

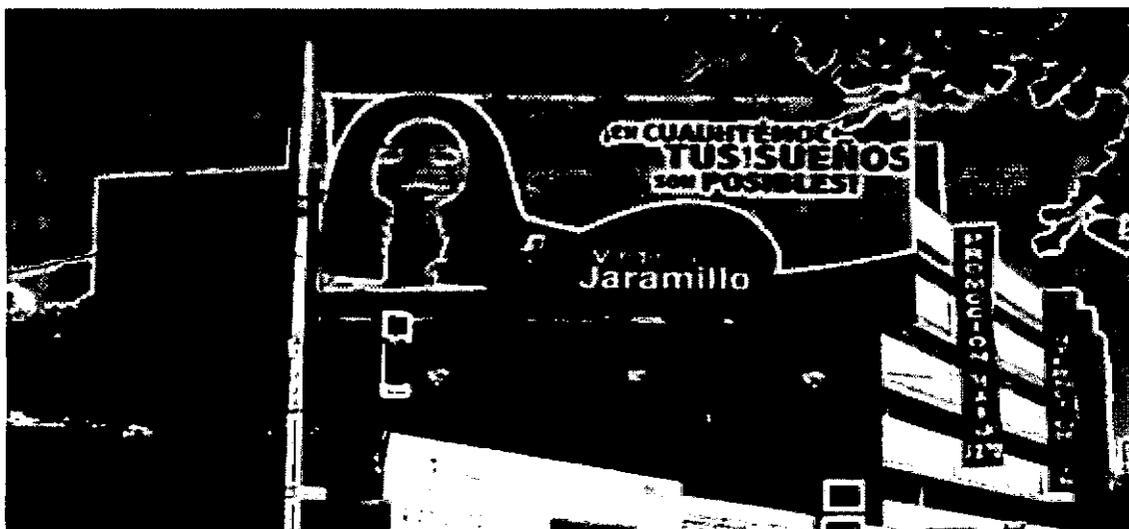
#### 1.2 PRUEBAS SUPERVENIENTES.

**A) Pruebas admitidas.** Los días treinta de noviembre de dos mil once y doce de enero de dos mil doce, la promovente presentó sendos escritos a través de los cuales ofreció lo que, a su juicio, consideró como pruebas supervenientes. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión determinó admitir dichos elementos probatorios. Tales pruebas son:

a) Cinco impresiones fotográficas a color, en las que se advierte la supuesta exhibición de anuncios espectaculares en la vía pública de esta ciudad, con propaganda alusiva a la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.

A fin de ilustrar lo anterior, enseguida se muestra una de las imágenes fotográficas en comento. Cabe mencionar que el contenido de los cinco elementos es idéntico.





Así, las cinco impresiones fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, a las que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de la autoría de los espectaculares, ni de las circunstancias de tiempo en que se denuncia que fueron exhibidas. Sin embargo, debe de otorgárseles el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**", que permitieron a esta autoridad encauzar la vía de la investigación.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos elementos probatorios, por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que se exhibieron en la vía pública diversos anuncios espectaculares en los que presuntamente se publicaba el nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.

b) La promovente solicitó **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban colocados los anuncios espectaculares denunciados.

c) La promovente solicitó **LA INSPECCIÓN OCULAR** a las cuentas de perfil de Facebook de las presuntas responsables.

Cabe mencionar que el resultado de dichas inspecciones será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

d) Nota periodística intitulada *"Buscará Virginia Jaramillo la Cuauhtémoc por el Partido Movimiento Ciudadano"*, publicada en la edición del miércoles 11 de enero de 2012, en la página 6, Sección Política del diario denominado "La Prensa". En dicha nota se aprecia que, según el dicho de la periodista Claudia Rodríguez, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores buscará el voto de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser postulada a la Jefatura de la Delegación Cuauhtémoc.

Asimismo, de dicha nota se advierte que supuestamente la organización Vanguardia por la Justicia y la Felicidad es una asociación civil sin fines de lucro y que ésta presuntamente realiza trabajo comunitario en diferentes zonas de la ciudad; en concreto, en la Delegación Cuauhtémoc.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la impresión aportada por la promovente, es una **prueba documental privada** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos generen veracidad de los hechos, ya que, por sí misma, sólo genera indicios de que el veintiséis de julio de dos mil once, la citada nota se publicó en la edición impresa del diario "La Prensa".

**B) Pruebas no admitidas.** El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la promovente presentó nuevos elementos probatorios que, a su juicio, poseen el carácter de supervenientes. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo primero del Reglamento, dichas pruebas no fueron admitidas, ya que el diecinueve de enero del año en curso, el órgano sustanciador decretó el cierre de instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve.

## 2.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PROBABLES RESPONSABLES.

2.1 Medios probatorios aportados por la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, ambas en su calidad de probables responsables de este procedimiento, los cuales fueron admitidos y

desahogados según consta en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once. Tales medios son:

a) Copia fotostática del instrumento notarial número quince mil trescientos diecisiete de veintinueve de diciembre de dos mil diez, suscrito por la notaria pública No. 1 del Estado de Hidalgo, la cual en términos de lo previsto en los artículos 38, fracciones II y VI y 40, párrafo tercero del Reglamento, sólo hará prueba plena cuando al administrarla con los demás elementos genere plena convicción respecto de la veracidad de su contenido, toda vez que se trata de una copia simple, cuyo contenido puede ser alterado con mayor facilidad.

Asimismo, dicha prueba, por sí misma, es apta para demostrar de manera indiciaria que dicho documento corresponde a la protocolización del acta de asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil diez, de la asociación civil denominada Vanguardia por la Justicia y la Felicidad A. C. Asimismo, de dicho documento se advierte que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores funge como la Presidenta de la Mesa Directiva de dicha asociación.

Del mismo modo, en el referido instrumento notarial se señala el objeto social de la citada asociación civil, siendo éste *"el apoyo y la asistencia social de personas, sectores y regiones de escasos recursos"*; en ese sentido, en dicho documento se establece que sólo a esas personas se podrán dirigir las actividades de la asociación en comento.

Así, de lo antes descrito, queda acreditado que la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad es una persona moral sin fines de lucro, cuyas actividades están dirigidas a mejorar la calidad de vida de los sectores desprotegidos de la sociedad y que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores es presidenta de dicha asociación civil.

Por otra parte, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que les fue formulado, las probables responsables ofrecieron la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del

presente procedimiento; así como **las pruebas de indicios y presuncional**, consistentes en la solicitud del ciudadano señalado como responsable, de que a partir de lo enunciado en el escrito de respuesta al emplazamiento, el juzgador considere que la realización de los hechos que se denuncian, presuntamente fueron realizados como parte de sus actividades.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

## 2.2 PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Al momento de ofrecer los alegatos que a su derecho convino, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores aportó los siguientes elementos probatorios: 1) dos dípticos con propaganda alusiva a la organización y ciudadana señaladas como presuntas responsables; 2) dos trípticos con propaganda alusiva a la organización y ciudadana señaladas como presuntas responsables; 3) treinta y dos folletos informativos, en los que se advierte la difusión de diversas actividades presuntamente realizadas por las probables responsables; 4) dos tarjetas que presuntamente corresponden a reconocimientos otorgados por la organización Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, por la supuesta participación en talleres infantiles; 5) veintitrés impresiones fotográficas, en las que se advierte a un indeterminado número de personas, realizando diversas actividades de tipo recreativas; 6) tres hojas tamaño carta, supuestamente relativas a reconocimientos otorgados a ciudadanos por la asociación civil señalada como probable responsable; 7) dos hojas tamaño carta, presuntamente correspondientes a reconocimientos otorgados a Vanguardia por la Justicia y la Felicidad por el Instituto del Deporte del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Social de esta Ciudad; 8) cuatro hojas tamaño carta, en las que supuestamente se promociona la realización de diversas actividades

culturales, deportivas y recreativas por parte de la citada asociación civil; 9) cinco dibujos en hojas fummy; 10) seis dibujos en hojas blancas, en los que se advierte un logotipo supuestamente correspondiente al H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; 11) dos hojas de calcomanías con propaganda alusiva a la asociación civil en comento; 12) una hoja de papel bond con medidas de 57cm de ancho por 47.5 cm de largo, en la que se advierte el nombre de la organización Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.

Al respecto, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil once, la Comisión **determinó tener por no admitidos** los elementos de prueba en comento. Lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo señalado en los artículos 37 y 39 del Reglamento, la etapa procesal pertinente para aportar los elementos probatorios por parte de la presunta responsable, fue al momento de ofrecer la respuesta al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación de este procedimiento; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucedió así.

Aunado a ello, se determinó tener por no admitidos los elementos de referencia, ya que éstos **no revisten el carácter de pruebas supervenientes**, dado que no se colocan en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 39 del Reglamento; dado que dichos elementos se refieren a supuestas actividades que las presuntas responsables realizaron en el transcurso del año 2011; *máxime*, cuando la misma oferente así lo refiere en su escrito de alegatos.

### 3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) Se integraron al expediente en que se actúa, dos actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Dirección Distrital X; así como dos más elaboradas por personal de la Dirección Distrital XIII, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraban exhibidas las mantas y los anuncios espectaculares controvertidos.

Ahora bien, del contenido de las actas en comento, se desprende que los órganos desconcentrados de este Instituto, sólo localizaron 8 mantas de las 59 que se denunciaron; así como un póster cuyo contenido coincide con el de las mantas.

Cabe mencionar que el contenido de los elementos detectados es el siguiente: "en un fondo blanco y sobre una línea de color rosa y otra morada, la imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como dentro de un semicírculo de color morado el nombre de dicha ciudadana y el texto 'EN CUAUHTÉMOC TUS SUEÑOS SON POSIBLES'; por último, en la parte superior izquierda, se advierte el texto 'Vanguardia' y junto a éste una figura que simula una niña con los brazos extendidos, además la leyenda 'Por la Justicia y la Felicidad' seguido de una figura que simula un niño y las letras 'MR'.

Por otro lado, en dichas actas se aprecia que el personal de las Direcciones no localizó ningún espectacular exhibido en la vía pública cuyo contenido estuviera relacionado al nombre de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores o al de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad; o bien, en el que se difundiera la imagen de la citada ciudadana.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**. Por lo que, por sí mismas, demuestran que se localizaron diversos elementos publicitarios cuyo contenido refiere el nombre y la imagen de las probables responsables; así como que no se encontró ninguno de los anuncios espectaculares que se denunciaron.

b) Se incorporó al expediente de mérito, el oficio IEDF-DD-X/544/2011, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital X, mediante el que informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período comprendido entre el 4 de octubre de dos mil once hasta el 26 de diciembre del mismo año, no se ubicaron elementos propagandísticos cuyo contenido coincidiera con el de las mantas y anuncios espectaculares denunciados.

c) Se integró al expediente en que se actúa el oficio IEDF-DD-XIII/401/11, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital X, mediante el que informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período comprendido entre el 4 de octubre de dos mil once hasta el 26 de diciembre del mismo año, se ubicaron los elementos propagandísticos que a continuación se refieren:

Fecha en que se localizó	Número de elementos	Contenido de la propaganda	
04-octubre-2011	6	¡EN CUAUHTÉMOC TUS SUEÑOS SON POSIBLES!, Lic. Virginia Jaramillo Flores	
10-octubre-2011	2	"Vanguardia", "Por la Justicia y la Felicidad", "MR", "porque es posible", "Lic. Virginia Jaramillo Flores".	¡EN CUAUHTÉMOC TUS SUEÑOS SON POSIBLES!, Lic. Virginia Jaramillo Flores
16-noviembre-2011	1	"Vanguardia", "Por la Justicia y la Felicidad", "MR", "porque es posible", "Lic. Virginia Jaramillo Flores".	
23-noviembre-2011	1	¡EN CUAUHTÉMOC TUS SUEÑOS SON POSIBLES!, Lic. Virginia Jaramillo Flores	

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio

de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma.

d) Se integró al expediente de mérito, el acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil once, instrumentada por personal adscrito a **las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Asuntos Informáticos**, respectivamente, con motivo de la inspección ocular realizada los sitios de Internet: @vanguardiajf, www.periodico-eldia.com y la página de la red social Facebook correspondiente a la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad; así como sus respectivos anexos.

De dicha acta circunstanciada se desprende: 1) la existencia de una supuesta cuenta de twitter de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad; 2) que en dicha cuenta se difunde que la citada asociación está conformada por hombres y mujeres que de manera voluntaria realizan trabajo comunitario en esta ciudad; 3) que en la página de internet del diario "El Día" se publicó la nota intitulada "EXIGE JARAMILLO FLORES NO LUCRAR ELECTORALMENTE CON PROGRAMAS SOCIALES" el día lunes veintinueve de agosto de dos mil once (cabe mencionar, que dicha nota corresponde con la denunciada por la promovente); 4) la existencia de una supuesta cuenta de la red social Facebook, correspondiente a la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad; 5) que en dicha cuenta, se difunde que la citada asociación es una organización sin ánimo de lucro, se promueve el nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como supuestos videos y fotografías de actividades que presuntamente dicha ciudadana ha realizado.

e) Se incorporó el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil once, instrumentada por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas** con motivo de la inspección ocular realizada al sitio web del diario "Uno más Uno", de la que se desprende que en la parte correspondiente a la columna del periodista "Matías Pascal", no se localizó la supuesta nota periodística de veintiséis de julio de dos mil once, en la que presuntamente se consigna que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores busca dirigir la Delegación Cuauhtémoc.

f) Consta en el expediente, el acta circunstanciada de **diecisiete de diciembre de dos mil once**, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con motivo de la inspección ocular realizada al supuesto perfil de Facebook de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., a fin de verificar la presunta exhibición de fotografías en las que se aprecia la colocación de espectaculares en la vía pública con propaganda alusiva al nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.

Del acta en comento, se desprende que en el supuesto perfil de Facebook de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., se exhibe información e imágenes que supuestamente conciernen a diversas actividades presuntamente realizadas por la ciudadana Virginia Jaramillo Flores. Por otro lado, en dicha acta se advierte que en la sección denominada "fotos" del supuesto perfil de Facebook, se aprecia la publicación de diversas fotografías en la que se advierte la exhibición en la vía pública de diversos espectaculares con propaganda alusiva al nombre e imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las tres actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**. Sin embargo, dichas actas circunstanciadas **no tienen pleno valor probatorio**, respecto de la autoría del contenido de las páginas de Internet, dado que en las citadas actas sólo se señalan los elementos que se observaron al momento de acceder a los sitios web en comento.

En ese sentido, si bien es cierto que las mencionadas actas circunstanciadas, por sí solas no generan plena convicción respecto de la autoría de las páginas de internet, éstas sí son aptas para presuponer la relación entre dichas direcciones electrónicas y la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad.

g) Obra en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/044/10-10-11, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/953/11, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, de los que se desprende que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores es militante activa del citado partido político.

h) Se integró al expediente en que se actúa, el escrito de diecinueve de octubre de dos mil once, por el cual el Presidente del Partido de la Revolución Democrática informa a esta autoridad, que hasta esa fecha, no había iniciado el proceso de selección interna de dicho instituto político y por ende, que no habían iniciado sus precampañas y tampoco se había registrado precandidato alguno.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comentario deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de lo consignado en ellos; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

i) Se integró al expediente el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil once, suscrito por la Presidenta de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad; así como sus respectivos anexos consistentes en copia fotostática de su acta constitutiva y el acta de asamblea de 29 de diciembre de 2010, de los que se desprende que: 1) la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad se constituyó el doce de enero de dos mil diez; 2) la ciudadana Virginia Jaramillo Flores ostenta el cargo de Presidenta de dicha asociación desde la fecha de sus constitución; 3) el ámbito territorial donde realiza sus actividades la asociación civil en comentario, es el correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc; 4) el objeto social de la citada asociación civil es "el

*apoyo y la asistencia social de personas, sectores y regiones de escasos recursos”.*

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia en comento, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio, pues ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales, que debido a la facilidad para alterar este tipo de documentos sólo es posible otorgarles valor indiciario. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, genera convicción de lo consignado en él, ya que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

j) Se integró en el expediente, el oficio de cinco de enero de dos mil doce, suscrito por el Primer Inspector del H. Cuerpo de Bomberos y Jefe de Estación, del que se desprende que dicho servidor público manifiesta que el personal bajo su cargo no tiene relación alguna con las probables responsables.

Del mismo modo, en el mencionado oficio se advierte que, de acuerdo a lo manifestado por el Jefe de Estación, en dicha sede hay diversas oficinas que no están bajo su mando. Por lo que éste desconoce si en la estación “Eulalio Mújica Pérez” se ha colaborado en actividades recreativas, culturales o de asistencia social con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

k) En relación con lo anterior, se integró al expediente en que se actúa, el oficio de seis de enero de dos mil doce, suscrito por el Director General del Heróico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, del que se desprende que en la

estación de bomberos "Eulalio Mújica Pérez", sí se ha colaborado en actividades recreativas y en visitas guiadas en colaboración con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad.

Asimismo, en dicho oficio se advierte que además de colaborar con la asociación civil en comento, el H. Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad ha participado con diferentes organizaciones de padres de familia, instituciones de educación pública; así como con diversos ciudadanos en distintos cursos y actividades recreativas en cada una de las estaciones de bomberos del Distrito Federal.

Por último, en dicho oficio también se observa que en la estación "Eulalio Mújica Pérez", se impartió a los vecinos de la Delegación Cuauhtémoc el curso de Formación de Brigadas de Emergencia y Protección; así como cursos de verano para niños. Del mismo modo, se desprende que personal de dicha estación colaboró en un festival del "Día del Niño" que se realizó en la colonia Doctores de esta ciudad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

I) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio DGIDS/028/2012, suscrito por el Director General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, en el que se advierte que 1) durante el año 2011 dicha dependencia implementó el Programa de Coinversión para el Desarrollo Social del Distrito Federal; 2) que derivado de la convocatoria emitida para poder participar en el mencionado programa, la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad presentó el proyecto denominado "Sentimiento de Pertinencia Barrial a través de la Cultura, el Deporte y la Recreación con Niños,

Niñas y Jóvenes de la Delegación Cuauhtémoc"; y, 3) que la asociación civil en comento, no cumplió con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria; y en consecuencia, no le fueron liberados los recursos públicos contemplados en el desarrollo del citado Programa de Conversión.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

m) Se incorporó al expediente el oficio IDDF/DG/SJ/024/2012 así como sus respectivos anexos, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto del Deporte del Distrito Federal, del que se desprende que en el año 2011, dicha institución proporcionó apoyo material y equipo deportivo a la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C para la realización de distintos eventos, mismos que a continuación se señala:

Fecha de realización	Nombre del Evento
15 de abril de 2011	Torneo Infantil de día del niño
15 de abril y 21 de mayo, ambos de 2011	Paseo ciclista
28 de mayo de 2011	Carrera Vanguardia
20 de julio de 2011	Ciclotón

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

n) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio ENTS/D/027/12, suscrito por la Directora de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, del que se desprende que dicha institución no ha colaborado de manera directa con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C; así como que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores es profesora de asignatura en la máxima casa de estudios del país.

Asimismo, de dicho documento se desprende que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores, en su calidad de profesora de la Escuela Nacional de Trabajo Social, presentó ante dicha dependencia su programa académico en el que establece que la citada profesora colaborará con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad en el desarrollo de las actividades de la asignatura "Práctica Regional".

Ahora bien, es oportuno señalar que en el referido oficio se precisa, que los vínculos establecidos entre los profesores y alguna otra institución se realizan a título personal, por lo que la Escuela Nacional de Trabajo Social no tiene una relación directa entre ellos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- La ciudadana Virginia Jaramillo Flores es militante activa del Partido de la Revolución Democrática; así como que desde el año 2010, dicha

ciudadana es la Presidenta de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.

- La asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C es una persona moral sin fines de lucro, cuyas actividades están dirigidas a mejorar la calidad de vida de los sectores desprotegidos de la sociedad; así como que ésta realiza sus actividades en el territorio del Distrito Federal, predominantemente en la Delegación Cuauhtémoc.
- El cinco de agosto de dos mil once se encontraban exhibidas 48 mantas, en cuyo contenido se observaba el nombre y la imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad.
- El nueve de agosto de dos mil once se encontraban exhibidas 11 mantas, en cuyo contenido se observaba el nombre y la imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad.
- Hasta el día siete de octubre de dos mil once, sólo se continuaban exhibiendo 8 de las 59 mantas que se denunciaron; así como un pendón cuyo contenido coincidía en su totalidad con el de las citadas mantas.
- En la vía pública de esta ciudad no se exhibió espectacular alguno en cuyo contenido se difundiera el nombre y la imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores o el de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.
- Que durante el tiempo en que se denuncia que se cometieron los hechos controvertidos, El Partido de la Revolución Democrática no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- Derivado de los recorridos de verificación de propaganda realizados por los órganos desconcentrados de este Instituto, entre el cuatro de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil once, se acreditó la exhibición de 10 elementos propagandísticos cuyo contenido coincidía total o parcialmente, con el de los denunciados.
- Por otra parte, se acreditó la existencia de una cuenta de la red social twitter que presuntamente pertenece a la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad; así como que en esa red se difunde que la asociación en comento está conformada por hombres y mujeres que de manera voluntaria realizan trabajo comunitario en esta ciudad.
- La existencia de una supuesta cuenta de la red social Facebook, correspondiente a la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, en la que se difunde que dicha asociación es una persona moral sin ánimo de lucro; así como el nombre y la imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.
- En el perfil de Facebook, se exhibe información e imágenes que presuntamente conciernen a diversas actividades realizadas por la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; asimismo, se constató la exhibición de fotografías que presuponen la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, en cuyo contenido se difunde el nombre e imagen de las probables responsables.
- Durante el año dos mil once, el H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal colaboró con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, en la realización de diversas actividades recreativas y en visitas guiadas a la estación "Eulalio Mújica Pérez".
- La asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad participó en el Programa de Coinversión para el Desarrollo Social del Distrito Federal, implementado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esta ciudad en el año 2011; sin embargo, se advirtió que dicha

asociación no cumplió con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria; y en consecuencia, no le fueron liberados los recursos públicos contemplados en el desarrollo del citado Programa de Conversión.

- El Instituto del Deporte del Distrito Federal proporcionó a la asociación civil en comento, durante el año dos mil once, diverso apoyo material y equipo deportivo para la realización de las siguientes actividades: 1) Torneo infantil del día del niño; 2) Paseo Ciclista; 3) Carrera Vanguardia; y, 4) Ciclotón.
- La ciudadana Virginia Jaramillo Flores es profesora de asignatura de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como que la citada profesora estableció como parte de su programa académico que colaborará con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad en el desarrollo de las actividades de la asignatura "Práctica Regional".
- La Escuela Nacional de Trabajo Social informó que los vínculos establecidos entre los profesores y alguna otra institución, se realizan a título personal. Por lo que dicha dependencia no ha colaborado de manera directa con la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.
- Por otra parte, se constató que en el portal de Internet del diario "Uno más Uno", en la parte correspondiente a la columna del periodista "Matías Pascal", no se localizó la supuesta nota periodística de veintiséis de julio de dos mil once, en la que presuntamente se consigna que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores busca dirigir la Delegación Cuauhtémoc.
- La página Web del diario "El Día" se publicó la nota intitulada "EXIGE JARAMILLO FLORES NO LUCRAR ELECTORALMENTE CON

PROGRAMAS SOCIALES" el día lunes veintinueve de agosto de dos mil once.

- En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que a esta autoridad administrativa electoral le resultó materialmente imposible acreditar la autoría de la nota, ya que el diario "El Día" no atendió en dos ocasiones los requerimientos de información que le fueron formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C. **no son administrativamente responsables** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C. **no son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Ahora bien, como ya ha sido señalado en el apartado de marco normativo de esta resolución, el artículo 223, fracción III del Código establece que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un

aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;



- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Sentado lo anterior, es oportuno señalar que de las constancias que integran el expediente, **esta autoridad electoral concluye que no se cumplen los extremos legales para la configuración de actos anticipados de precampaña** por parte de las presuntas responsables.

Al respecto, si bien es cierto que la temporalidad en que se cometieron las conductas controvertidas (agosto a diciembre de dos mil once) es el lapso en que se pueden configurar los actos anticipados de precampaña, dado que ningún partido político había iniciado su proceso de selección interna, también es cierto que del contenido de la propaganda en estudio, no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de personas **respecto de la nominación de algún ciudadano a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.**

En ese sentido, en el apartado de valoración de pruebas ha quedado establecido que en los elementos propagandísticos controvertidos no se difunden las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Del mismo modo, esta autoridad electoral constató que en las mantas y páginas de Internet controvertidas sólo se refiere el nombre y la imagen de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores; así como el de la asociación civil Vanguardia por la

Justicia y la Felicidad, sin que en momento alguno se advirtiera la alusión directa o indirecta de promover a dicha ciudadana como precandidata de algún partido político.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que esta autoridad acreditó que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores ocupa el cargo de Presidenta de la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., así como que durante el año dos mil once, dicha asociación realizó diversas actividades deportivas y recreativas con ciudadanos de la Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, para lo cual, colaboró con diversas instituciones del Gobierno del Distrito Federal (H. Cuerpo de Bomberos e Instituto del Deporte del Distrito Federal).

En ese orden de ideas, de un análisis a las páginas de Internet controvertidas, esta autoridad constató que en ellas sólo se difunden imágenes e información relacionadas con las actividades que realiza la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C.; y no así, que se invite al voto de militantes o de la población en general para elegir un precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Por lo que esta autoridad no advierte el fin inequívoco de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Así, correlacionando el contenido de los mensajes consignados en las mantas y páginas de Internet denunciadas con el objeto social de la citada asociación civil y las actividades realizadas por su Presidenta, a esta autoridad electoral le es posible inferir la necesidad de la difusión de los elementos que permitan a los ciudadanos del Distrito Federal identificar la existencia de la organización en comento; así como de la persona que la representa.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones que los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos expresen como parte de sus actividades cotidianas, no deben ser objeto de censura alguna, salvo los casos establecidos en la ley. Lo anterior, ya que en un Estado democrático la libertad de expresión es uno de los factores que permite la creación de la opinión pública; así como el desarrollo individual de las personas.

Ahora bien, la libertad de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad de utilizar aquellos medios de comunicación que estén al alcance del emisor para la difusión de sus mensajes o ideas, siempre y cuando éstos no resulten contrarios a la ley. Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que las mantas y las páginas de Internet utilizados por la asociación en comento y su Presidenta, no resultan sobredimensionados o excesivos, en relación con las actividades que despliega la ciudadana y la asociación civil que ella preside.

Cabe reiterar que en los elementos controvertidos, no se aprecia alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no se adecúan a los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta autoridad que la promovente denunció que presuntamente la ciudadana Virginia Jaramillo Flores realizó actos anticipados de precampaña a través de las siguientes conductas: 1) colocación de diversos espectaculares en los que supuestamente se difundió el nombre e imagen de dicha ciudadana; 2) la publicación de sendas notas periodísticas publicadas en los portales de Internet de los diarios "El Día", y "Uno más Uno", así como en la edición impresa del periódico "La Prensa"; y, 3) la supuesta realización de un evento público en el "Monumento a la Madre".

Al respecto, tal y como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas, derivado de la investigación realizada por esta autoridad, se constató que en la vía pública no se encontraban exhibidos los anuncios espectaculares que se denunciaron; del mismo modo, se acreditó que en el portal de Internet del diario "Uno más Uno", no se localizó la supuesta nota periodística de veintiséis de julio de dos mil once, en la que supuestamente se consignó que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores buscaría dirigir la Delegación Cuauhtémoc.

En ese tenor, esta autoridad constató que en el supuesto sitio web del diario "El Día", se publicó la nota intitulada "EXIGE JARAMILLO FLORES NO LUCRAR ELECTORALMENTE CON PROGRAMAS SOCIALES" de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, de la que se desprendieron indicios relacionados con la supuesta realización de un evento en el "Monumento a la Madre", por parte de la ciudadana Virginia Jaramillo Flores.

No obstante lo anterior, resulta preciso señalar que a esta autoridad electoral le resultó materialmente imposible corroborar que el sitio web en el que se encontró la supuesta nota periodística, en efecto, perteneciera al diario "El Día", ya que dicho diario no atendió en dos ocasiones los requerimientos de información que le fueron formulados; en consecuencia, no se pudo constatar si el periódico en comento, fue responsable por la publicación de la citada nota. En otras palabras, al órgano sustanciador no le fue posible acreditar la autoría de la nota; y por ende, corroborar la veracidad de lo que en ella se consigna.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con un elemento probatorio que acredite de manera fehaciente que, en efecto, la ciudadana Virginia Jaramillo Flores hubiera llevado a cabo un evento en el "Monumento a la Madre" ni mucho menos que permita determinar que en dicho evento la citada ciudadana manifestara sus pretensiones de contender para ser postulada por un cargo de elección popular.

Del mismo modo, a esta autoridad administrativa electoral no le fue posible allegarse de elemento alguno que permitiera corroborar el contenido de la nota periodística publicada en la edición impresa del diario "La Prensa", ya que tal y como consta en la razón de notificación elaborada por personal de este instituto, no fue posible notificar el oficio de requerimiento de información, ya que a pesar de que los notificadores corroboraron que el lugar en que se encontraban era la sede del citado diario, una persona de sexo masculino que no se identificó, aludió que ahí no se recibían ese tipo de documentos, negándose a proporcionar el dato correspondiente al lugar preciso en que se pudiera realizar la notificación de mérito.

Así, en el caso particular, respecto de los hechos denunciados que no pudieron ser corroborados; esto es, la colocación de anuncios espectaculares, la publicación de las notas periodísticas en comento y la realización del supuesto evento que se realizó en el "Monumento a la Madre", atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* en favor de la denunciada.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

**"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades

*probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005"**

Ahora bien, el principio de "presunción de inocencia" implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionadora.

En el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma fehaciente que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores haya realizado un evento en el "Monumento a la Madre" en el que hubiera manifestado sus intenciones de ser postulada para contender a un cargo de elección popular.

Así, derivado de las consideraciones vertidas, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Virginia Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la felicidad no son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

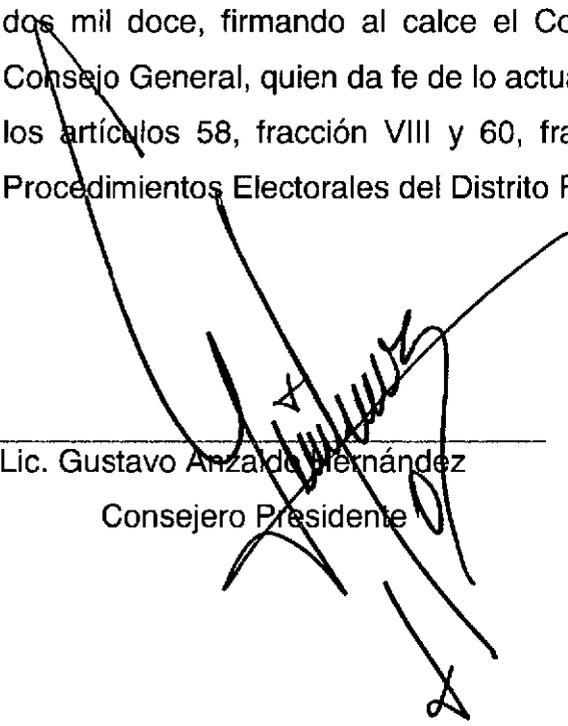
**RESUELVE**

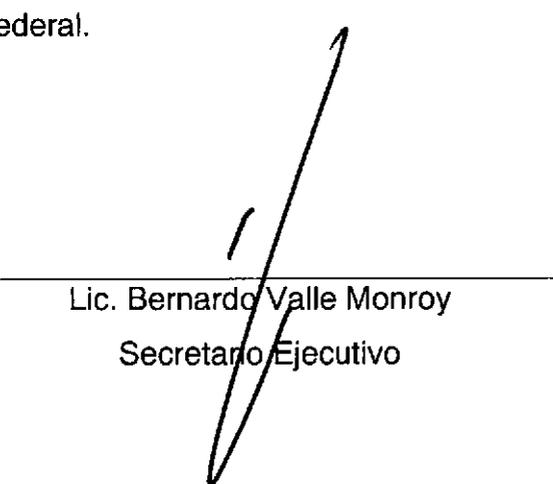
**PRIMERO.** La ciudadana Virgina Jaramillo Flores y la asociación civil Vanguardia por la Justicia y la Felicidad, A.C., **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo